

Puerto Montt, dos de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

A folio 1 comparece el abogado don Diego Vega Núñez, cédula nacional de identidad N°15.467.440-3, en representación de don **Juan Bautista Barría Negüe**, ingeniero, cédula de identidad N°13.170.658-8, exdirector de Control de la Ilustre Municipalidad de Quellón, ambos domiciliados en calle Enrique Foster Norte N° 0115, comuna de Las Condes. Interpone recurso de protección en contra de la **Contraloría Regional de Los Lagos**, persona jurídica de derecho público, rol único tributario N°60.400.000-9, representada por don Mario Quezada Fonseca, ingeniero civil industrial, cédula de identidad N°8.082.998-1, o quien lo subrogue o reemplace, ambos domiciliados en avenida Ejército N°415, comuna de Puerto Montt. Funda en el recurso en la dictación del Oficio N° E66050, de fecha 21 de abril de 2025, que desestimó el reclamo de ilegalidad interpuesto contra la resolución de la Ilustre Municipalidad de Quellón que aplicó la sanción de destitución, contenida en el Decreto Alcaldicio N°242, de fecha 17 de enero de 2024.

Explica que en su contra se formularon y aprobaron tres cargos. El primero, por haber sido objeto de sanción penal por hechos constitutivos de delito, específicamente por haber sido condenado por dos delitos de conducción en estado de ebriedad, ocurridos el 24 de diciembre de 2021 y el 19 de marzo de 2022, por lo cuales se le impusieron dos penas de 41 días de prisión en su grado máximo, multa de 2 Unidades Tributarias Mensuales, accesorias de suspensión para el ejercicio de cargo u oficio público por el tiempo de la condena y suspensión licencia de conducir por 5 años. el segundo cargo, por no haber comunicado a su superior jerárquico que había sido objeto de un juicio y sanción penal con incidencia en el desempeño de sus funciones, y haber obstruido el cumplimiento de la pena accesoria. Ello, al no informar oportunamente dicha sanción, al presentar una licencia médica una vez que la Municipalidad tomó conocimiento de la condena —pese a saber que no se encontraba ejerciendo sus funciones— y al solicitar al Juzgado de Garantía la certificación del cumplimiento de la pena cuando solo habían transcurrido 52 días, gestión que posteriormente tuvo que ser



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UEKUBLXVRVM

anulada. Finalmente, el tercero, por haber incurrido en conductas contrarias a la dignidad del cargo, por cuanto el 11 de junio de 2019 fue sancionado por el Juzgado de Policía Local por conducir un vehículo motorizado utilizando el teléfono celular y el 15 de julio de 2022 por consumir bebida alcohólica en la vía pública, hechos ocurridos durante horario laboral y este último, además, mientras se encontraba con licencia médica.

En tal contexto, sostiene que en el correspondiente sumario administrativo se incurrió en diversos vicios de legalidad, que agrupa en cuatro categorías: (i) vicios ocurridos durante la investigación; (ii) vicios cometidos al resolverse la destitución; (iii) inexistencia de falta a la probidad administrativa y (iv) falta de imparcialidad del fiscal instructor. Expone que tales vicios fueron reclamados ante la Contraloría General de la República, la cual desestimó su reclamo mediante el mencionado Oficio N° E66050/2025, cuyas conclusiones —afirma— resultan contradictorias con el expediente administrativo. En concreto, acusa que la Contraloría incurrió en los siguientes errores al rechazar su reclamación: a) Falta de análisis sobre los efectos de la Ley N°18.216 y de la jurisprudencia administrativa contenida en el Dictamen N° 20.910 de 2018, que establece que quien ha sido favorecido con alguno de los beneficios de dicha ley y no ha sido previamente condenado por crimen o simple delito debe ser considerado, para todos los efectos legales, como si no hubiese sufrido condena alguna. Alega que, de haberse aplicado este criterio, debió ser sobreseído de los dos primeros cargos. b) Calificación desproporcionada de las conductas de conducir utilizando el teléfono celular y consumir alcohol en la vía pública como atentatorias contra la dignidad del cargo, infringiendo el principio de proporcionalidad de las sanciones. c) Desconocimiento del decaimiento o caducidad del procedimiento administrativo, pues la Contraloría se limitó a citar jurisprudencia administrativa según la cual los plazos para la Administración no son fatales, omitiendo analizar la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y el incumplimiento del plazo de seis meses establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880. d) Minimización de la violación al secreto de sumario, al señalar que tal vicio no sería apto para invalidar el procedimiento. Sin embargo, a juicio del recurrente, ello demuestra la falta de



objetividad del fiscal instructor, quien incurrió en irregularidades tales como la solicitud de diligencias declaradas improcedentes en sede de protección, la excesiva demora en concluir el procedimiento, vicios en la notificación de la destitución y el rechazo del recurso de reposición.

Concluye que la Contraloría General de la República vulneró la garantía constitucional de igualdad ante la ley, al haber dispensado un trato distinto respecto de otros funcionarios en situaciones análogas, conforme a la ley jurisprudencia.

Pide que se deje sin efecto la decisión de la Contraloría, debiendo dictar uno que acoja el reclamo de ilegalidad respecto del decreto alcaldicio N°242 de 2024 de la Ilustre Municipalidad de Quellón.

A folio 8, evacúa informe la parte recurrida quien en primer término alega falta de legitimación pasiva. Al respecto alega que, si bien formalmente se recurre contra el Oficio N°E66050 que rechazó el reclamo de ilegalidad, en realidad lo impugnado es el decreto alcaldicio que impuso la sanción disciplinaria. Sostiene que, aun cuando se acogiera el presente recurso y se dejara sin efecto el Oficio N° E66050, ello no implicaría dejar sin efecto la medida disciplinaria, citando jurisprudencia en tal sentido, agregando que tampoco la Municipalidad de Quellón fue emplazada en este recurso.

Por otra parte, sostiene que el recurso de protección no constituye la vía idónea para impugnar un sumario administrativo, toda vez que el recurrente pretende que se revaloren aspectos del mérito del procedimiento y que se deje sin efecto la medida disciplinaria aplicada.

Posteriormente, se refiere a las presuntas ilegalidades invocadas por el actor. En tal sentido, invoca el principio de independencia entre la responsabilidad penal y administrativa, indicando que la concesión de penas sustitutivas no significa que el recurrente carezca de condena penal, y que la omisión de antecedentes no elimina la existencia de dicha condena. En cuanto al dictamen citado por el recurrente, señala que éste no se refiere a la pena principal, sino a penas accesorias, concluyendo que los órganos de la Administración deben aplicarlas tan pronto como tomen conocimiento de ellas. Agrega, además, que en



el sumario administrativo no solo se formularon cargos vinculados a la condena por conducción en estado de ebriedad, sino también por otros hechos de distinta naturaleza.

Respecto de la alegada desproporción de la sanción, sostiene que el legislador asignó expresamente la destitución como sanción específica para quienes incurren en infracciones graves al principio de probidad administrativa; por lo tanto, comprobada dicha infracción, la autoridad carece de discrecionalidad para aplicar una medida distinta. En lo relativo al decaimiento del sumario administrativo, afirma que éste no depende únicamente del transcurso del tiempo, sino de la pérdida de eficacia del acto administrativo, la cual se produce cuando su dictación resulta inútil. Tal circunstancia —señala— no se configura en el caso de autos, citando jurisprudencia que respalda dicha interpretación. En cuanto a la supuesta violación del secreto de sumario, indica que ello no constituye un vicio que anule el procedimiento. En lo relativo a la eventual falta de imparcialidad del fiscal, indica que del análisis del expediente no se advierten antecedentes que permitan concluir la existencia de alguna de las causales de inhabilidad previstas en la ley, ni que su actuación haya sido irregular o que haya sido recusado en la oportunidad legalmente establecida.

Finalmente, en relación con la vulneración de la garantía de igualdad ante la ley, sostiene que el recurrente no ha explicado ni acreditado de qué manera se habría producido una diferencia arbitraria en el pronunciamiento impugnado. Afirma que la Contraloría se limitó a resolver el reclamo de ilegalidad sin que le corresponda, en su calidad de ente fiscalizador, reemplazar a la Administración activa en la determinación o aplicación de sanciones disciplinarias. Añade que, revisado el procedimiento, se constató que el sumario fue tramitado respetando el emplazamiento del afectado, su derecho de defensa, la presentación de medios probatorios y que la sanción aplicada se encuentra debidamente fundada. Pide el rechazo del recurso de protección.

A folio 10 se traen los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UEKUBLXVRVM

Primero: Que, el recurso de protección constituye jurídicamente una acción judicial destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que el artículo 20 de la Constitución Política de la República enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio. Por consiguiente, es una acción de cautela de derechos garantizados a nivel constitucional, cuya existencia sea indubitada y se encuentren conculcados de manera suficiente para provocar la actividad jurisdiccional, traducida en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos derechos amagados o perturbados en su legítimo ejercicio.

Segundo: Que, de lo anteriormente reflexionado, se desprende que es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal de quien incurre en él, que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, consideración que básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Tercero: Que, el presente recurso de protección ha sido interpuesto por don Diego Vega Núñez, en representación de don Juan Bautista Barría Negüe, exdirector de Control de la Ilustre Municipalidad de Quellón, en contra de la Contraloría Regional de Los Lagos, por haber desestimado, mediante el Oficio N° E66050/2025, el reclamo de ilegalidad deducido contra el Decreto Alcaldicio N° 242/2024, que dispuso su destitución. Sostiene el recurrente que el procedimiento disciplinario se tramitó con diversos vicios de legalidad —entre ellos, falta de imparcialidad del fiscal, infracción al principio de proporcionalidad, vulneración del secreto de sumario y decaimiento del procedimiento—, los cuales no habrían sido debidamente ponderados por el órgano contralor, incurriendo en arbitrariedad e ilegalidad, vulnerando así la garantía de igualdad ante la ley. Pide se deje sin efecto la resolución de la Contraloría y se acoja el reclamo de ilegalidad respecto del decreto municipal que dispuso su destitución.

Cuarto: Que, al evacuar informe, la Contraloría Regional de Los Lagos solicita el rechazo del recurso de protección, alegando en primer término falta de legitimación pasiva, por cuanto lo verdaderamente impugnado sería el decreto



alcaldicio que aplicó la medida disciplinaria y no el oficio que resolvió el reclamo de ilegalidad. Sostiene, además, que el recurso de protección no es la vía idónea para revisar un sumario administrativo ni para revalorar su mérito, asegurando que su actuación se ha limitado a ejercer las atribuciones fiscalizadoras que la ley le confiere. Refiere el principio de independencia entre la responsabilidad penal y administrativa, afirmando que la concesión de penas sustitutivas no elimina la existencia de una condena penal. Agrega que la sanción de destitución es la expresamente prevista por la ley para las infracciones graves al principio de probidad administrativa y que no se configura en la especie ni decaimiento del procedimiento ni falta de imparcialidad del fiscal instructor. Solicita el rechazo del recurso de protección.

Quinto: Que, consta en autos que el recurrente, don Juan Bautista Barría Negüe, desempeñó el cargo de Director de Control de la Ilustre Municipalidad de Quellón, siendo destituido mediante el Decreto Alcaldicio N° 242/2024, de fecha 17 de enero de 2024. Asimismo, se acredita con los documentos acompañados que, contra dicha decisión, el señor Barría dedujo reclamo de ilegalidad conforme al artículo 156 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, el cual fue rechazado por la Contraloría Regional de Los Lagos mediante el Oficio N° E66050/2025, de fecha 21 de abril de 2025.

Sexto: Que, el inciso primero del artículo 156 del citado Estatuto dispone: *“Los funcionarios tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República, cuando se hubieren producido vicios de legalidad que afectaren los derechos que les confiere este Estatuto. Para dicho efecto, los funcionarios tendrán un plazo de diez días hábiles, contado desde que tuvieron conocimiento de la situación, resolución o actuación que dio lugar al vicio de que se reclama. Tratándose de beneficios o derechos relacionados con remuneraciones, asignaciones o viáticos, el plazo para reclamar será de sesenta días”*.

Séptimo: Que, según los argumentos del recurrente, la Contraloría General de la República, al resolver el reclamo de ilegalidad, habría omitido analizar los efectos de la Ley N° 18.216 y del Dictamen N° 20.910 de 2018, emanado del propio órgano contralor. Sin embargo, del examen de la resolución impugnada se



desprende que la Contraloría sí se pronunció sobre el fondo de dicha alegación, considerando para ello el principio de independencia de las responsabilidades penal y administrativa consagrado en el artículo 18 de la Ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado. En efecto, la circunstancia de que al actor se le haya concedido una pena sustitutiva no obsta a la existencia de la condena, toda vez que la omisión de antecedentes prevista en el artículo 38 de la Ley N° 18.216 no elimina la condena, sino que únicamente impide su consignación en determinados certificados. En tal sentido, es un hecho indiscutido que el recurrente fue condenado por la comisión de dos delitos de conducción en estado de ebriedad por lo que se le aplicó una pena privativa de libertad —sustituida—, además de penas de multa y accesorias legales, por lo que no se aprecia una ilegalidad o arbitrariedad en este aspecto. En lo relativo al dictamen que cita el recurrente, este se refiere a la ejecución de penas accesorias, disponiendo que deben aplicarse tan pronto como la Administración tome conocimiento de ellas, supuesto distinto al de autos, conforme a lo aclarado por la recurrida al momento de evacuar el informe solicitado.

Octavo: Que, la resolución de la Contraloría igualmente se hace cargo de las alegaciones de desproporcionalidad, decaimiento del acto administrativo y supuesta violación de secreto de sumario en relación con la falta de objetividad del fiscal, no apreciándose ninguna ilegalidad en lo resuelto.

En concreto, el artículo 123 de la Ley N° 18.883 establece expresamente que verificados hechos constitutivos de infracción grave al principio de probidad administrativa, corresponde aplicar la sanción de destitución, por lo que no se aprecia la alegada desproporcionalidad aducida por el recurrente. En tal sentido, cabe tener presente que el recurso de protección no es la vía para revisar el mérito o conveniencia de las decisiones adoptadas en el marco de un sumario administrativo cuando éstas se encuentran debidamente fundadas —conforme a los tres cargos formulados contra el recurrente— y se han ajustado a la legalidad en su tramitación, tal como ocurre en el presente caso.

Noveno: Que, respecto de la teoría del decaimiento del acto administrativo fundado en que la tramitación del sumario administrativo excedió el plazo de 6



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UEKUBLXVRVM

meses previsto en el artículo 27 de la Ley N°19.880, es útil tener presente que los plazos que la ley establece para los trámites y decisiones de la Administración no son fatales, puesto que tienen por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos y su vencimiento no implica, por sí mismo, la caducidad o invalidación del acto. De tal suerte, conforme a los criterios definidos por la Excelentísima Corte Suprema (Rol 58.611-2024 y 146.869-2023), no cualquier dilación en la dictación del respectivo acto administrativo conlleva la pérdida de eficacia, sino solo aquella que es excesiva e injustificada.

En lo pertinente, destaca el actor que el sumario administrativo inició en virtud del decreto alcaldicio N°3977 de fecha 24 de octubre de 2022, cuya sanción se le notificó recién el día 2 de julio de 2024. Con todo, conviene tener presente que la formulación de cargos se formuló el 9 de mayo de 2023 y que el decreto de destitución se pronunció el 17 de enero de 2024, contra el cual el Sr. Barría intentó un recurso de reposición que fue rechazado el 6 de febrero de 2024 por extemporáneo. Esto último, sin perjuicio que posteriormente la propia Contraloría constató que el letrado no había sido notificado, por lo que acogiendo un reclamo de ilegalidad retrotrajo el procedimiento a la etapa de notificación del decreto alcaldicio. En tales circunstancias, considerando estos antecedentes, si bien el sumario excedió el plazo de 6 meses previsto en el artículo 27 de la Ley N°19.880, no se aprecia que la demora haya sido injustificada o carente de razón.

Décimo: Que, acerca de una eventual violación del secreto de sumario, tal como se resolvió por el ente contralor, ello no constituye un vicio que acarree la nulidad del proceso, dado que no es una circunstancia que influya de manera decisiva en el resultado del procedimiento disciplinario, ni vulnera el derecho a la defensa del sancionado. Sin perjuicio de la facultad de la autoridad edilicia de ponderar los hechos expuestos y, si procediere, determinar eventuales responsabilidades derivadas de tal infracción. Finalmente, no se desprende de los antecedentes una falta de imparcialidad del fiscal ni tampoco se adujo alguna causal de inhabilidad a su respecto, por lo que no se constata ilegalidad alguna en este aspecto.



Undécimo: Que, como colofón, no se aprecia en estos antecedentes un actuar ilegal o arbitrario de parte de la Contraloría General de la República al momento de rechazar el reclamo de ilegalidad contra la decisión alcaldía de destitución, organismo que ha actuado en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, limitándose a aplicar la normativa existente en la materia, conforme a derecho. De tal forma, esta acción constitucional será rechazada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y en el Acta N°94-2015 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

I.- Que, **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por el abogado Diego Vega Núñez, en representación de don **Juan Bautista Barría Negüe** interpuesta en contra de la **Contraloría Regional de Los Lagos**.

II.- Que, no se condena en costas por considerar que ha existido motivo plausible para litigar.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción a cargo del Ministro Jaime Vicente Meza Sáez.

Rol Protección N°604-2025.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UEKUBLXVRVM

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Jaime Vicente Meza S., Ministro Juan Patricio Rondini F. y Abogado Integrante María Paz Olavarría P. Puerto Montt, dos de diciembre de dos mil veinticinco.

En Puerto Montt, a dos de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UEKUBLXVRVM